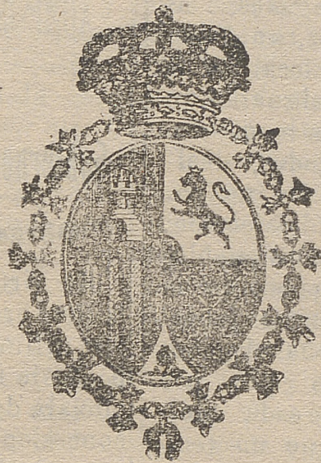


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Articulo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Octubre de 1908.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La Real orden de 3 de Agosto de 1904, en la regla 9.ª, preceptuaba que la renovacion de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre los Vocales patronos y obreros. La regla 10 de la misma Real orden añadía que la primera renovacion se haria por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta, y que las sucesivas se harian por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

La Real orden de 25 de Sep-

tiembre de 1907 autoriza la constitucion y renovacion de nuevas Juntas locales, pero sometiendo los plazos en que hubieran de efectuarse las renovaciones sucesivas a una obligada coincidencia con las ya existentes, con objeto de procurar la normalidad en el funcionamiento de estos organismos.

Con el fin, pues, de facilitar las operaciones electorales y el trabajo de las autoridades encargadas de este servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente, de acuerdo con lo preceptuado en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 22 de Noviembre de 1904, 18 de Enero de 1905, 27 de Noviembre de 1906, 26 de Septiembre de 1907, 11 de Enero de 1908, 29 de Enero de 1908 y 7 de Febrero de 1908:

I

JUNTAS EN LAS QUE HA DE EFECTUARSE LA ELECCION.

Primero. Todas las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales constituídas en España habrán de ser reformadas por mitad en eleccion, que se verificará durante el próximo mes de Noviembre.

Segundo. En las Juntas locales que lleven funcionando más de dos años, y en las cuales, por lo tanto, se hayan verificado sorteos para proceder a la primera renovacion, cesarán en sus cargos la mitad de los Vocales electivos, patronos y obreros, efectivos y suplentes, a quienes corresponda por rigurosa antigüedad, en virtud de no haberles tocado salir por los referidos sorteos.

En aquellas otras que lleven

funcionando menos de dos años, la renovacion se hará, previo sorteo, entre los Vocales electivos; sorteo que fijará la mitad de los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes que deben salir de la Junta.

Tercero. Una vez efectuado, los Alcaldes anunciarán las elecciones en la forma prevenida en los preceptos correspondientes.

II

CONDICIONES ELECTORALES.

Primero. *En la clase patronal.*—Ser español, patrono, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la eleccion, durante dos años, como mínimo, con antelacion al día en que se efectúe ésta, figurar en el Censo electoral formado por los Gremios.

Segundo. *En la clase obrera.*—Ser español, obrero, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la eleccion, durante dos años, como mínimo, con antelacion al día en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por las Asociaciones obreras.

Tercero. *Disposiciones comunes.*—Las listas electorales, tanto de los Gremios como de las Asociaciones obreras, deberán necesariamente haberse rectificado por el organismo que las formó al año de esta formacion.

Las listas electorales deberán formarse en los Gremios y en las Asociaciones obreras, con independencia completa éstas de aquéllas, sin que puedan tomar parte en la eleccion de Vocales obreros Sociedades en las que la intervencion de los patronos pueda subordinar el derecho electoral de los obreros a la clase patronal, cuando esta

subordinacion se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan a los patronos los estatutos sociales.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquiera circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en los preceptos anteriores.

Cuarto. *Condiciones de elegibilidad.*—Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales es preciso reunir las condiciones siguientes:

Para la clase patronal.—Ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas durante dos años, por lo menos, con antelacion a la fecha de la eleccion.

Para la clase obrera.—Ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio ó la profesion en la localidad donde ha de efectuarse la eleccion.

III

MODO DE EFECTUAR LA ELECCION.

Primero. *Para las Juntas locales.*—Los Alcaldes de los Municipios donde haya de efectuarse la renovacion de las Juntas locales anunciarán con anticipacion, y por medio de anuncios oficiales que tengan la debida publicidad, la fecha de la eleccion y la forma en que ésta ha de celebrarse, procurando llegue a conocimiento de las Sociedades, entidades y personas interesadas.

La eleccion dentro de cada Gremio ó Asociacion es libre. El día fijado para la eleccion, los representantes de las Asociaciones electoras concurrirán a la hora designada al sitio previamente

fijado, con la correspondiente certificación del acta, acompañada del Censo ó del libro de inscripciones de la Sociedad en su defecto, para la debida comprobación del número de votantes en cada Asociación ó Gremio.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, el cual tendrá lugar computando á cada candidato todos los votos que se hayan emitido á su favor por las distintas Asociaciones ó Gremios que tomen parte en el acto, proclamándose los Vocales y suplentes que tengan mayoría, y levantándose acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiese habido.

Donde no existan Asociaciones obreras ó Gremios, se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reúnan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como Gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que sólo concurren á la elección parcial de la Junta los elementos obreros ó los patronales, deberá constituirse aquélla con los Vocales que queden de la anterior elección y con los Vocales obreros ó con los Vocales patronales, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten á la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de los Gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones ó Gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

Segundo. *Para las Juntas provinciales.*—Una vez constituidas las Juntas locales, las correspondientes á los partidos judiciales que hayan quedado sin representación en la Junta provincial nombrarán un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir en mayoría de votos un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

En caso de empate, se repetirá la votación, y si hubiese segundo empate, decidirá la suerte.

Aquellas capitales que tengan más de un Juzgado de primera instancia tendrán tantos representantes en la Junta provincial de Reformas Sociales cuantos sean dichos Juzgados.

Donde los Juzgados de la capital no tengan agregado ningún pueblo, la Junta local de Reformas Sociales designará por votación tantos representantes para la provincial como sean los Juzgados, y en las capitales que ten-

gan Municipios agregados, las Juntas locales de éstos, unidos al Delegado de la Junta local de la cabeza del partido, designarán un número de Vocales de la provincial igual al de Juzgados, decidiendo la suerte caso de no ponerse de acuerdo para la elección.

Cuando sean varios los pueblos agregados á los Juzgados de la capital, las Juntas locales procederán en la forma señalada; entendiéndose siempre que por aquellos Juzgados de cada capital de las de España que no tengan ningún pueblo agregado, la Junta local tendrá derecho por sí sola á elegir un representante para la provincial.

IV

RECURSOS CONTRA LAS ELECCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS EN ESTE CASO.

Primero. En las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, resolverá el Gobernador, pudiendo siempre recurrir en alzada ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales en pleno.

El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de la Gobernación será sólo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia.

Segundo. Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se sustancian, deberá funcionar la Junta anterior tal y como estaba constituida.

DISPOSICIONES GENERALES.

Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata al Presidente del Instituto de Reformas Sociales de las personas que la componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

Cuando, por consecuencia de la renovación, cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo, pondrán el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta Central del Censo á los efectos de la ley Electoral, procediendo, una vez constituida la Junta, á efectuar nueva designación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 8 de Octubre de 1908.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.478.

Gobierno civil de la provincia.

Obras públicas.—Aguas.

En virtud de lo ordenado en la Real orden de 22 de Septiembre último he tenido á bien disponer la inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia de la concesión de aprovechamiento de aguas públicas á favor de D. Rafael y D. Millán Alonso Lasheras.

Examinado el expediente incoado por los Sres. D. Rafael y D. Millán Alonso Lasheras, solicitando la concesión de 100 litros de agua del río Duero y los auxilios que establece la Ley de 7 de Julio de 1905, para el riego de 170 hectáreas en la finca denominada Granja de Sardon de Duero y situada en el término municipal de Sardon de Duero;

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de O. P. ha tenido á bien otorgar á los Sres. D. Rafael y D. Millán Alonso Lasheras la concesión solicitada con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado.

2.^a En ninguna época podrá el concesionario derivar más de 100 litros de agua por segundo, circunstancia que en cualquier momento podrá ser comprobada por el personal técnico del Estado, quedando sujeta la concesión á que si la Administración estimase adoptar alguna disposición complementaria para garantizar que no se tomé más agua de la concedida, ó la necesidad de cambiar el módulo, los concesionarios quedan obligados á ejecutar á sus expensas las obras necesarias.

3.^a Los concesionarios quedan obligados á pagar á la Sociedad anónima «El Porvenir de Zamora» la oportuna indemnización siempre que se demuestre que existe perjuicio para dicha Sociedad.

4.^a Las obras quedarán terminadas en un plazo de seis meses contados desde la fecha en que se notifique el otorgamiento de la concesión, y el riego quedará establecido en el de un año, contado desde la fecha de la recepción de las obras, pasado el cual caducará el derecho de auxilio para la parte de zona objeto de la concesión no regada.

5.^a Para los efectos de las certificaciones de auxilios á que alude el reglamento de 15 de Mayo de 1906 en su artículo 32 se entenderá que el número de hectáreas regables es de ciento setenta (170) y que se han de regar con cien (100) litros de agua por segundo, correspondiendo por consi-

guiente un máximo de $\frac{100}{170} = 0.588$ quinientos ochenta y ocho milímetros de agua por segundo y hectárea regada. En las certificaciones, se tomará como base el número de litros por segundo y hectárea que efectivamente se empleen, siempre que no exceda del valor indicado como máximo, valorándose el auxilio al precio de trescientas cincuenta pesetas (350) por litro por segundo y hectárea.

6.^a Al terminar las obras, los concesionarios darán cuenta de ello al Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Duero y Miño, para comprobar si se han cumplido las condiciones de la concesión levantándose acta del resultado. Todos los gastos que se ocasionen con tal motivo, serán de cuenta de los concesionarios.

7.^a La concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y estará sometida á las disposiciones vigentes ó las que en lo sucesivo se dicten, especialmente á todas las del Reglamento para la ejecución de la Ley de 7 de Julio de 1905, estén ó no enunciadas expresamente en este informe, quedando sujeta á la expropiación en favor de toda obra del Estado y de los aprovechamientos que establece la ley de Aguas de 1878.

8.^a El valor de las obras, instalaciones y el de la concesión misma quedará en todo tiempo afecto en primer término al cumplimiento de las cláusulas de ésta.

9.^a Las cuestiones de orden administrativo que surjan en el disfrute de esta concesión se resolverán con arreglo á estas condiciones y á las Leyes vigentes y que en lo sucesivo se dicten relativas á obras públicas, entendiéndose que el hecho de contravenir cualquiera de ellas será causa de caducidad de la concesión.

Valladolid 8 de Octubre de 1908.

El Gobernador interino,
Cirso Alonso.

260

Núm. 2.477.

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

Concurso único de Septiembre de 1908.

Relación duplicada de las Escuelas vacantes que existen en esta provincia y cuya provisión corresponde al concurso único y que de conformidad á lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, se remite al Rectorado para su aprobación si la merece.

ESCUELAS	Dotación
De niños.	
Aldeamayor de S. Martín.	625
Encinas de Esgueva..	625

ESCUELAS	Dotación
Sardon de Duero...	625
Villafrades...	625
Valverde de Campos...	625
Medina del Campo, (Auxiliaria)...	625
Pozaldez id..	500
De niñas.	
Berrueces...	625
Melgar de Arriba...	625
Peñafior..	625
Rubi de Braacamonte..	625
Santervás de Campos...	625
Serrada...	625
Villanueva de Duero..	625
Valbuena de Duero...	625
Medina del Campo, (Auxiliaria)...	625
Mixtas.	
Almenara...	500
Bustillo de Chaves...	500
Fuente el Sol...	500
Hornillos...	500
Ramiro...	500
Torre de Peñafiel..	500
Velilla...	500
Villanueva de la Condesa...	500

Valladolid 3 de Octubre de 1908.—El Secretario interino, José L. Cañueto.
 Valladolid 7 de Octubre de 1908.—Aprobado: El Rector, Doctor Didio G. Ibarra.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Num. 2.479.
Adalia.

Don Isidoro García Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Adalia.

Hago saber: Que por orden de la Superioridad, este Ayuntamiento tiene acordado la enajenación en venta de las fincas pertenecientes al Pósito de esta villa en subasta pública, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación.

La subasta se celebrará en el Salon de actos de esta Casa Consistorial á las once de su mañana del día 29 de los corrientes, la cual se verificará por pliegos cerrados, los cuales se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento desde media hora antes de la señalada para su celebracion, la cual se llevará á efecto por una Junta compuesta de las personas que determina el caso 1.º de la Circular de la Delegacion Regia de 13 de Septiembre de 1907, presidida por el Sr. Alcalde ó quien haga sus veces ó por un delegado si fuese nombrado al efecto.

El tipo de la subasta será el de la tasacion de las fincas. Para tomar parte en la subasta que se celebrará con sujeción á lo dispuesto en las circulares de la

Delegacion Regia de 4 de Julio y 13 de Septiembre de 1907 y pliego expresado, es preciso depositar en la Caja de Depositaria de este Ayuntamiento el cinco por ciento de la cantidad ó tipo de subasta á que dicha proposicion afecte.

No será admitida ninguna proposicion que no cubra el tipo de subasta, la que no exprese la cantidad exacta que se ofrece, ni las que se presenten despues de las once de la mañana del día señalado; estas proposiciones se extenderán en papel de la clase 11.ª

Los gastos de expediente y escritura serán por cuenta del rematante.

Las fincas que son objeto de la subasta son las siguientes:

1.ª Una casa en el casco de esta villa y su calle de Cantarranas, que linda por la derecha con corral de Doroteo Gutierrez, y con Eusebio Diez, por la izquierda y espalda con corral de Román García; tasada en doscientas cincuenta y cinco pesetas noventa y siete céntimos.

2.ª Otra casa (mitad) en el casco de esta villa y su calle Mayor, que linda por la derecha, izquierda y espalda con herreñal de herederos de Francisco Calvo; tasada en sesenta y tres pesetas siete céntimos.

3.ª Otra casa en el casco de esta villa y su calle del Salvador, que linda por la derecha con Panera de Miguel Montero; izquierda y espalda con casa de Manuel Rodriguez, tasada en cuatrocientas cincuenta y tres pesetas nueve céntimos.

4.ª Otra casa en el casco de esta villa y su calle de la Silera, que linda por la derecha con dicha calle; por la izquierda y espalda con casa Rectoral; tasada en trescientas ochenta y seis pesetas tres céntimos.

5.ª Otra casa en el casco de esta villa y su calle del Castillo, que linda por la derecha con dicha calle; por la izquierda con casa de Manuel Calvo, y por la espalda con corral de Ignacio Sarmentero; tasada en novecientos treinta y ocho pesetas noventa y ocho céntimos.

6.ª Otra casa en el casco de esta villa y su calle de Cantarranas, que linda por la derecha con corral de Doroteo Gutierrez; por la izquierda con casa de Isidoro Melendez, y por la espalda con calle que va al Barrero, tasada en novecientos sesenta y tres pesetas sesenta y tres céntimos.

7.ª Tercera parte de otra casa en el casco de esta villa y su calle del Tejar, que linda por la derecha con casa de Froilan Veliz; por la izquierda y espalda con casa de Agustin Presa, tasada en sesenta pesetas noventa y cuatro céntimos.

8.ª Otra casa en el casco de esta villa, Plazuela del Salvador, que linda por la derecha con corral de Valeriano Fernandez y Emilio Ortiz, por la izquierda

con casa de Eusebio Diez y por la espalda con Emilio Ortiz y corral de Valeriano Fernandez, tasada en doscientas diez y ocho pesetas cincuenta y siete céntimos.

9.ª Otra casa en el casco de esta villa y su calle del Castillo, que linda por la derecha con la carretera, por la izquierda con dicha calle y por la espalda con casa de Miguel Rodriguez, tasada en mil cuatrocientas sesenta y una peseta treinta y dos céntimos.

10 Otra casa en el casco de esta villa y su calle de Cantarranas, que linda por la derecha con corral de Manuel Calvo, izquierda y espalda con la expresada calle, tasada en ciento siete pesetas treinta y siete céntimos.

Adalia á 6 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Isidoro García.

Núm. 2.484.

Alaejos.

El Ayuntamiento que presido, constituido en la forma que previene el artículo 259 del Reglamento vigente de Consumos, de 11 de Octubre de 1898, en sesion extraordinaria celebrada al objeto, tiene acordado se escogite en primer término el medio de conciertos gremiales voluntarios para cubrir los cupos obligatorios por Consumos, Sal y Alcololes, y los recargos permitidos por la Ley durante el próximo año de 1909.

En su virtud se invita á los vecinos que reúnan las circunstancias reglamentarias para obtener dichos conciertos, lo soliciten de la Corporacion municipal, dentro del improrrogable plazo de tres dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues transcurrido que sean no habrá lugar á la admision de pretension alguna.

Dado en Alaejos á 7 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Alfonso Mela.—El Secretario, Bruno Diez Reinoso.

Núm. 2.491.

Iscar.

Terminado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince dias, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para hacer reclamaciones, y transcurrido que sea dicho plazo, se procederá á la aprobacion definitiva del mismo.

Iscar 8 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Baldomero Martin.

Num. 2.480.

Montemayor.

Acordado por el Ayuntamiento y vocales asociados de la Junta

municipal de esta villa, que para cubrir el cupo de Consumos y sus recargos en el próximo año de 1909, se intenten en primer término los conciertos gremiales voluntarios, se invita á los vecinos, cosecheros, fabricantes tratantes y especuladores para que en término de diez dias presenten sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, pretendiendo el encabezamiento que se les ofrece; debiendo advertir que pasado dicho período sin solicitarlo se entenderá que renuncian á ello.

Montemayor 8 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Alberto Banchiller.

NUM. 2.495.

Moral de la Paz.

Bajo las condiciones del correspondiente pliego, que se halla de manifiesto en esta Secretaría, se arriendan con venta libre los derechos de consumos y sus recargos en el año próximo de 1909 y los dos siguientes; la subasta tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial el día 22 del corriente mes de once á doce de su mañana por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de 2.724 pesetas 37 céntimos por cada uno de los años.

Si dicha subasta no diese resultado por falta de licitadores se celebrará una segunda el día 31 de dicho mes en igual local y horas y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes de su importe.

Moral de la Paz á 8 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Pío Blanco.—El Secretario, Antolin Castillo.

Núm. 2.468.

Palazuelo de Vedija.

Don Florentino Cuadrillero Escudero, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Palazuelo de Vedija.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veintiocho de Septiembre último, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de seis mil cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas, sesenta y ocho céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de mil novecientos nueve, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Realorden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispen-

sables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas seis mil cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas sesenta y ocho céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el artículo 118 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de la paja y la leña de toda clase que se haga en esta localidad, durante el ejercicio próximo, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de cuatro pesetas por quintal métrico de paja y de leña, que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del veinticinco por ciento del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 4.000 quintales 68 kilos de paja y 2.448 quintales de leña en todo el año que vienen á producir exactamente las seis mil cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas sesenta y ocho céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887 y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

El particular inserto conviene bien y fielmente con el original, á que me remito.

Y para que conste y surta los efectos á que haya lugar expido la presente visada por el Sr. Al-

calde en Palazuelo de Vedija á seis de Octubre de mil novecientos ocho.—Florentino Cuadrillero.—V.º B.º El Alcalde, Cástulo Escudero.

NUM. 2.482.

Padilla de Duero.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados que el medio para cubrir el cupo de consumos en el próximo año de 1909, sea en primer término el concierto gremial voluntario; por el presente se invita al vecindario para que lo soliciten en forma reglamentaria en término de cinco días, contados desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, entendiéndose que renuncian á ello si dejasen pasar dicho plazo.

Padilla de Duero 5 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Francisco Carrascal.

Núm. 2.486.

Pollos.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia los pliegos de condiciones que han de servir de base para la subasta relativa á los arbitrios municipales sobre Pesas y medidas y puestos públicos, degüello de reses en el Madero y paso del río Duero para el próximo año de 1909 y á tenor de lo dispuesto en la Instruccion vigente sobre contratacion de servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporacion municipal, durante el plazo de treinta días contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna que se formule.

Pollos 8 de Octubre de 1908.—El Alcalde Presidente, Delfin Galban.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Sergio Gonzalez Braña.

NUM. 2.490.

Santervás de Campos.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1909 se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para que pueda ser examinado por los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen conveniente, pues pasado dicho término pasará á la discusion y aprobacion de la Junta municipal.

Santervás de Campos 3 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Santiago Agandez.—El Secretario, Mariano Pablos.

NUM. 2.499.

Tordesillas.

Terminado el padron de carruajes de lujo y matrícula de este término para el año próximo de 1909, queda expuesto al público en esta Secretaria por término de quince días á partir de esta fecha para que puedan ser examinados por quien lo deseen.

Tordesillas 9 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Nicolás Castellanos.

NUM. 2.481.

Valbuena de Duero.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados que el medio para cubrir el cupo de consumos en el próximo año de 1909, sea en primer lugar el concierto gremial voluntario, por el presente se invita á los gremios de esta poblacion á fin de que en término de cinco días á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia lo soliciten en la forma reglamentaria,

advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin verificarlo se entenderá que renuncian á ellos.

Valbuena de Duero á 8 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Pedro Martin.—El Secretario, Delfin Diego.

NUM. 2.488.

Villalar.

Hallándose terminada la Matrícula de la Contribucion industrial de este distrito, para el próximo año de 1909, se encuentra expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, durante los cuales pueden producirse las reclamaciones que sean justas, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villalar 6 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Teófilo Vidal.

Igualmente y por el mismo término se encuentra de manifiesto en los Ayuntamientos de Aldeamayor Campaspero Camporredondo San Pedro de Latarce

Núm. 2.483.

Villanubla.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el dia cinco del corriente para cubrir el déficit de cinco mil seiscientos ochenta pesetas sesenta y un céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1909, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	kilogramo	378706	0'05	0'01	3787'06
Leña de id. id.	Id.	189355	0'05	0'01	1893'55
Total.					5680'61

Villanubla á 8 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Félix Vazquez.—El Secretario, Domingo Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Granja Escuela de Agricultura

Acordado por el Consejo de Vigilancia de este Centro en sesion celebrada el 26 del corriente la apertura del curso el día 2 del próximo Noviembre para la enseñanza secundaria á que se refiere el artículo 68 del Real decreto de 25 de Octubre último, queda abierta la matrícula del 1.º al 25 de Octubre para los alumnos que deseen obtener la enseñanza referida y

que pertenezcan á las provincias de Avila, Burgos, Segovia, Soria y Valladolid, en las oficinas de la Granja, sitas en la planta baja del Palacio de la Exema. Diputacion provincial, en cuyo Centro se proporcionará á los interesados cuantos datos juzguen precisos á dicho fin.

Valladolid 30 de Septiembre de 1908.—Por acuerdo del Consejo: El Ingeniero Secretario, Manuel de Gardoqui.—V.º B.º, El Jefe de Fomento, Antonio Jalon.